



LINEAMIENTOS Y CRITERIOS GENERALES DE CARÁCTER CIENTÍFICO QUE DEBERÁN OBSERVAR LAS PERSONAS FÍSICAS Y MORALES QUE PRETENDAN ORDENAR, REALIZAR Y/O PUBLICAR ENCUESTAS POR MUESTREO, ENCUESTAS DE SALIDA Y/O CONTEOS RÁPIDOS DURANTE EL PROCESO ELECTORAL ESTATAL ORDINARIO 2009.

Primero.- En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 303 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Campeche, el Consejo General establece los criterios generales de carácter científico que deberán adoptar las personas físicas o morales que pretendan llevar a cabo encuestas por muestreo para dar a conocer las preferencias electorales de los ciudadanos o las tendencias de las votaciones. Dichos criterios están contenidos en el documento que se integra como Anexo Único del presente Acuerdo.

Segundo.- Para facilitar el cumplimiento de estas disposiciones, el Consejo General divulgará ampliamente los criterios establecidos y los pondrá a disposición de los interesados en la página de Internet del Instituto y en las oficinas de la Secretaría Ejecutiva del propio Consejo.

Tercero.- En cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 301 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Campeche, queda prohibida la publicación o difusión por cualquier medio, de encuestas o sondeos de opinión para dar a conocer las preferencias del electorado o las tendencias de la votación, durante los tres días previos a la elección y hasta la hora del cierre de las casillas del día de la Jornada Electoral. La violación de esta disposición será sancionada en los términos previstos por el Código Penal Vigente en el Estado.

Cuarto.- Toda persona física o moral que pretenda realizar y publicar cualquier encuesta de salida o conteo rápido, deberá dar aviso de ello a la Presidencia del Instituto Electoral del Estado de Campeche, para que se haga del conocimiento del Consejo General en la siguiente Sesión que este celebre. El Instituto Electoral del Estado de Campeche por conducto de la Secretaría Ejecutiva, lo hará público, en los medios que considere pertinentes, la lista de las personas físicas y morales que hayan manifestado su deseo de realizar encuestas de salida y conteos rápidos el día 5 de julio de 2009.

Quinto.- Para la realización de las encuestas de salida y conteos rápidos, los entrevistadores deberán portar identificación visible en la que se especifique la empresa para la que laboran. Para ello, el Instituto Electoral del Estado de Campeche, a través de la Secretaría Ejecutiva, expedirá las acreditaciones a los encuestadores que sean registrados por los respectivos solicitantes, para lo cual estos deberán enviar la información que se requiera a más tardar el día 20 de junio de 2009.

Sexto.- En todos los casos, la divulgación de encuestas de salida y conteos rápidos habrán de señalar clara y textualmente lo siguiente: “Los resultados oficiales de las elecciones Estatales son exclusivamente aquellos que dé a conocer el Instituto Electoral del Estado de Campeche y, en su caso, las autoridades Jurisdiccionales correspondientes”.

Séptimo.- En los términos de lo dispuesto por el artículo 301 del Código, se previene a quienes soliciten u ordenen la publicación de cualquier encuesta o sondeo de opinión sobre asuntos electorales, que se realice desde el inicio de las campañas hasta el cierre oficial de las casillas el día de la elección, que deberá entregar copia del estudio completo al Secretario Ejecutivo del Consejo General, si la encuesta o sondeo se difunde por cualquier medio. Esta obligación deberá cumplirse dentro de los cinco días naturales siguientes a su publicación. El estudio deberá entregarse en medio impreso y magnético.

Octavo.- Las personas físicas o morales que pretendan realizar encuestas por muestreo para dar a conocer las preferencias electorales de los ciudadanos o las tendencias de la votación, deberán presentar al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, el estudio completo y los datos que sustenten la información publicada que se describe en el anexo relativo a los criterios generales de carácter científico que acompaña al presente Acuerdo.



Noveno.- El estudio completo a que se hace referencia en el punto anterior, deberá contener la siguiente información:

- a. Los datos que permitan identificar fehacientemente la persona física o moral que ordenó, realizó, publicó y/o difundió los estudios, incluyendo nombre o denominación social, domicilio, teléfono y correos electrónicos donde puedan responder requerimientos sobre los estudios mismos.
- b. Las características generales de la encuesta, que deberá incluir los apartados indicados en el anexo relativo a los criterios generales de carácter científico, mismo que forma parte del presente Acuerdo.
- c. Los resultados relativos a las preferencias electorales o tendencias de la votación.

Décimo.- Todo resultado de encuesta o sondeo de opinión que se publique de manera original y por cualquier medio públicamente accesible con el fin de dar a conocer las tendencias electorales y/o de la votación de los ciudadanos, deberá identificar y diferenciar a los siguientes actores:

- a. La persona física o moral que patrocinó la encuesta o sondeo,
- b. La persona que lo llevó a efecto y
- c. La persona que solicitó, ordenó y/o llevó a cabo su publicación o difusión.

Décimo Primero.- Los resultados publicados deberán contener y especificar la siguiente información:

- a. Las fechas en que se llevó a cabo el levantamiento de la información,
- b. Definir detalladamente la población de estudio a la que se refieren e indicar que sólo tienen validez para expresar la opinión o preferencias electorales o la tendencia de la votación de esa población en las fechas específicas del levantamiento de los datos, o en el caso de las encuestas de salida, el día de la jornada electoral.
- c. Especificar si el reporte de resultados contiene estimaciones de resultados, pronósticos de votación o cualquier otro parámetro que no consista en el mero cálculo de frecuencias relativas de las respuestas de la encuesta.

Décimo Segundo.- El cumplimiento de las disposiciones establecidas en el presente Acuerdo no implica, en ningún caso, que el Instituto Electoral del Estado de Campeche avale en modo alguno la calidad de los estudios a que hace se referencia, la validez de los resultados o cualquier otra conclusión que se derive de los mismos.

Décimo Tercero.- Los resultados oficiales de las elecciones Estatales son exclusivamente los que dé a conocer el Instituto Electoral del Estado de Campeche, a partir del cómputo de las elecciones de Diputados, Ayuntamientos y Juntas Municipales, y del Cómputo de Gobernador que emita la Sala Administrativa erigida en Sala Electoral del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado y en su caso, las autoridades Jurisdiccionales correspondientes.

Décimo Cuarto.- La Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Campeche presentará en sesión ordinaria del Consejo General, los informes que den cuenta del cumplimiento de este Acuerdo.

Décimo Quinto.- Las empresas que ya hubieren realizado sus encuestas o sondeos de opinión y aún no hubieren presentado su estudio completo ante el Instituto Electoral del Estado de Campeche, el Secretario Ejecutivo les hará llegar una copia certificada del Acuerdo No. CG/039/09 emitido por el Consejo General y de su respectivo Anexo, para efectos de que den cumplimiento a los mismos, en un plazo de cinco días hábiles contados a partir del día siguiente de su notificación.

Décimo Sexto.- El presente documento deberá ser difundido en la Página de Internet del Instituto y publicados en el Periódico Oficial del Estado.



ANEXO

CRITERIOS GENERALES DE CARÁCTER CIENTÍFICO QUE DEBEN ADOPTAR LAS PERSONAS FÍSICAS O MORALES QUE PRETENDAN LLEVAR A CABO ENCUESTAS POR MUESTREO PARA DAR A CONOCER LAS PREFERENCIAS ELECTORALES DE LOS CIUDADANOS O LAS TENDENCIAS DE LA VOTACION.

1. Objetivos del estudio.
2. Marco muestral.
3. Diseño muestral.
 - a) Definición de la población objetivo.
 - b) Procedimiento de selección de unidades.
 - c) Procedimiento de estimación.
 - d) Tamaño y forma de obtención de la muestra.
 - e) Calidad de la estimación: confianza y error máximo implícito en la muestra seleccionada para cada distribución de preferencias o tendencias.
 - f) Frecuencia y tratamiento de la no-respuesta.
 - g) Tasa de rechazo general a la entrevista.
4. Método de recolección de la información. En el caso de las encuestas de salida, se deberá detallar si se hizo mediante entrevistas persona a persona o mediante algún método indirecto alternativo.
5. El cuestionario o instrumentos de captación utilizados para generar la información publicada, así como la definición de cada uno de los conceptos incluidos en el cuestionario.
6. Forma de procesamiento, estimadores e intervalos de confianza.
7. Denominación del software utilizado para el procesamiento.
8. Toda la información relativa al estudio, desde su diseño hasta la obtención de los resultados publicados, deberá conservarse de manera integral por parte de la persona física o moral responsable de su realización, hasta 90 días después de que los resultados se hayan hecho públicos.

Todo lo no previsto en el presente Acuerdo y en los Lineamientos que establecen los Criterios Generales de carácter científico, será resuelto por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche.